



PROCESO: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA BELEN SEPULVEDA BASTOS
DEMANDADAS: ADRIANA SULAY y MAYERLIN MENDOZA SEPULVEDA
Y OTRACAUANTE: LUIS ENRIQUE MENDOZA GARCIA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00346-00 (17391).

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por MARIA BELEN SEPULVEDA BASTOS, a través de apoderada judicial, en contra de ADRIANA SULAY Y MAYERLIN MENDOZA SEPULVEDA, se observa que adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. Además de indicar el correo electrónico de la abogada en el poder también debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba de ello (Art 5° Decreto 806 de 2020).
2. Debe indicar el domicilio actual de las partes (Arts. 82.2 CGP).
3. Indicar en los hechos la fecha exacta (día, mes y año) en que comenzó la convivencia y cuando terminó.
4. La parte demandante no demostró que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
5. La parte actora, al momento de subsanar la demanda, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación a la demandada, al canal digital aportado en el acápite de notificaciones (Inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
6. Igualmente debe informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito,

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ